



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 11001400402320210162  
**Accionante:** Elixandeer Mendieta Beltrán  
**Accionada** Secretaría de la Movilidad de  
Cundinamarca  
**Motivo** Acción de tutela 1º instancia  
**Decisión:** improcedente

*Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

**1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por el señor ELIXANDEER MENDIETA BELTRÁN, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a la SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

**2. HECHOS**

Señaló el señor ELIXANDEER MENDIETA BELTRÁN que: “instaure un derecho de petición a esta entidad con el fin de solicitar una revocatoria” (sic), sin que al momento de presentación de la demanda de tutela se resolviera su petición.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El 16 de septiembre de 2021, el Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 previno al accionante para que informara “1. Cuál fue la solicitud concreta que elevó ante la Secretaría de la Movilidad de Cundinamarca; 2. Fecha en que radicó la petición; 3. Si a la fecha ha recibido respuesta alguna sobre el particular. Asimismo, deberá allegar el escrito presentado ante la entidad accionada, el que deberá contener la constancia de radicado del mismo.”

**3.2.** En respuesta el accionante manifestó que: “Solicitando la respuesta ya envié la acción de tutela por el número de radicado #2021058412 espero pronta respuesta”.



**3.3.** Sin embargo, una vez fenecido el término, a pesar de que por parte del accionante no se dio alcance al requerimiento de este Juzgado, a efectos de garantizar su derecho al acceso a la administración de justicia, se avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de esta a la SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes. De igual manera, se requirió nuevamente a ELIXANDEER MENDIETA BELTRÁN para que informara 1. Cuál fue la solicitud concreta que elevó ante la Secretaría de la Movilidad de Cundinamarca; 2. Fecha en que radicó la petición; 3. Si a la fecha ha recibido respuesta alguna sobre el particular. Asimismo, deberá allegar el escrito presentado ante la entidad accionada, el que deberá contener la constancia de radicado del mismo. Para efectos de lo anterior, se le remitió correo a la dirección juankami285@gmail.com.

**3.4.** Es de advertir que a la fecha de emisión de este fallo no se ha emitido respuesta por las partes al traslado efectuado, fenecido el término otorgado, se procede por el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia**

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### **4.2. Naturaleza de la acción de tutela**

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### **4.3. De la improcedencia de la acción de tutela por falta de pruebas.**



El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 precisa sobre la informalidad de la acción de la solicitud de tutela; sin embargo establece unos mínimos que se deben cumplir a efectos de su procedencia; a saber: (i) la demanda debe expresar, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva; (ii) debe enunciarse el derecho que se considera vulnerado; (iii) se debe precisar el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio; (iv) debe contener la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud; (v) se debe indicar el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que: *“los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional”*<sup>1</sup> ya que *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*<sup>2</sup>

En tal medida, es claro que en virtud del principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige en esta materia, en principio la carga de la prueba incumbe al actor. De tal manera que *“quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”*<sup>3</sup>. Del mismo modo, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, le asiste el deber constitucional al Juez Constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

En este asunto se establece que el actor reclama su protección al derecho de petición presuntamente vulnerado por la Secretaría de la Movilidad de Cundinamarca. A efectos de demostrar la vulneración de su derecho aportó a la demanda un formulario de Gestión PQRS emitido por la Gobernación de Cundinamarca, con el número 20211058412, referente a:

---

<sup>1</sup> Sentencia T 571 DE 2015

<sup>2</sup> Sentencia T-702 de 2000

<sup>3</sup> Sentencia T-131 de 2007

Tutela N°: 11001400402320210162

Accionante: ELIXANDEER MENDIETA BELTRÁN

Accionada: Secretaría de la Movilidad de Cundinamarca



Así las cosas, se advierte que ni de la demanda de tutela, ni de la documentación aportada por el accionante (registro de PQRS No. 20211058412) se puede inferir la existencia de una vulneración a su derecho de petición, en cuanto no se pueden verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1755 de 2015 y en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

Para empezar, no es posible determinar la fecha exacta de radicación del escrito. Si bien es cierto, en el Registro de PQRS No. 20211058412 allegado se establece que el 7 de mayo de 2015 se generó una PQRS, también lo es que en el mismo documento se generó la siguiente advertencia “Te invitamos a revisar y guardar la información de tu radicado”; además no se precisa si se cargaron documentos adjuntos con la solicitud, o tan solo se registró un texto con la misma. En tal sentido no es posible la certeza de la vulneración del derecho.

Igualmente, no es posible por parte de esta juzgadora determinar con exactitud el tipo de petición realizada por el accionante, de donde se desprende la contabilización de los términos que debía observar la secretaría de la Movilidad de Cundinamarca para emitir un pronunciamiento.

En este punto , es necesario precisar que en la demanda de tutela se precisó que la petición correspondía a una solicitud de “revocatoria”, y en tal sentido, cobraría relevancia el hecho que la petición no se registraría por los términos del derecho de petición, sino que sería necesario ingresar en la esfera de estudio del derecho al debido proceso; sin embargo, al no contarse con el texto de la petición no es posible ingresar en tal discusión, pues se carece de la prueba mínima para tales efectos.

Además, a efectos de superar las falencias de forma y de fondo de la demanda de tutela, en virtud del artículo 17 del Decreto 2591 de 199, así como del ejercicio de la obligación que le asiste al Juez de tutela de decretar pruebas de oficio, en autos del 16 y del 23 de septiembre de

2021, se procedió a requerir al accionante, quien en principio tiene la carga de la prueba, y quien tiene en su poder la información y la documentación, para que informara al Despacho: "1. Cuál fue la solicitud concreta que elevó ante la Secretaría de la Movilidad de Cundinamarca; 2. Fecha en que radicó la petición; 3. Si a la fecha ha recibido respuesta alguna sobre el particular", al tiempo que allegara "el escrito presentado ante la entidad accionada"; sin obtener respuesta de su parte.

En ejercicio de esa misma facultad probatoria oficiosa, se procedió a ingresar a la página WEB de la Gobernación de Cundinamarca, con el fin de hacer seguimiento a la petición, misma que no se encontraba en funcionamiento, tal como se evidencia en el siguiente screenshot:



En consecuencia, ante la falta de pruebas y el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al accionante, el Despacho no evidencia opción diferente que declarar la presente acción de tutela como improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida **ELIXANDEER MENDIETA BELTRÁN**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Tutela N°: 11001400402320210162  
Accionante: ELIXANDEER MENDIETA BELTRÁN  
Accionada: Secretaría de la Movilidad de Cundinamarca



**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**

Juez

**Firmado Por:**

**Luz Angela Corredor Collazos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 023 De Conocimiento**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23a45a11225bf654acb3205a5a4f832410d96e8fa34fadc13c0003425cd64  
2b7**

Documento generado en 30/09/2021 10:11:35 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**